



**PREVIO A PROVEER INCORPORASE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

RES. EX. N° 5/ROL D-039-2018

Santiago,

30 AGO 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva la designación de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de fecha 02 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, y su respectiva renovación; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (en adelante, Res. Ex. N° 424/2017); en Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento (en adelante e indistintamente "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,

incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

6. Que, no obstante la metodología antes señalada está explicada en el antedicho link, dicha metodología fue expuesta además directamente a los titulares en reuniones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 18 de mayo de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-039-2018, con la formulación de cargos a RESAM S.A. (en adelante, la "empresa"), Rol Único Tributario N° 99.537.670-9, por infracciones a la resolución de calificación ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco" (en adelante, "el Proyecto"). Dicha formulación de cargos fue



notificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 30 de mayo de 2018, según consta en el comprobante de Correos de Chile N° 1180667246863.

9. Que, con fecha 05 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, don Ricardo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., presentó un escrito a esta Superintendencia, en el cual requiere ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos, respectivamente, en relación al proceso de sanción expediente Rol D-039-2018, solicitud que se basa en que sería necesario recopilar un importante volumen de información técnica, financiera y legal necesaria para efectos de analizar los hechos imputados en la formulación de cargos y, en consecuencia, determinar el curso de acción a seguir en el presente proceso sancionatorio. Asimismo, en el primer otrosí de su presentación, la empresa solicita tener por acompañada copia de escritura de fecha 10 de enero de 2018, en la cual consta la personería del representante legal de la empresa. A su vez, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa confirió poder a las señoras Paola Fritz Torrealba y María Jesús Navarro Cruz, para que representen indistintamente en forma conjunta o separada a RESAM S.A., en todos los trámites y gestiones relacionadas con el presente proceso sancionatorio.

10. Que, con fecha 07 de junio de 2018, esta Superintendencia mediante Res. Ex. N°2/Rol D-039-2018, resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles y un plazo adicional de 7 días hábiles, ambos para contados desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento y para la formulación de descargos, respectivamente. Asimismo, en dicha resolución esta Superintendencia tuvo presente la personería de los representantes legales y la designación de apoderados de la empresa.

11. Que, con fecha 14 de junio de 2018, se realizó la reunión de asistencia al cumplimiento solicitada por RESAM S.A. el 08 de junio de 2018, dejando constancia de ello, en la respectiva acta.

12. Que, con fecha 20 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, don Ricardo Pardo Feres, en representación de RESAM S.A., presentó un escrito, por medio del cual, en lo principal, solicitó tener por aprobado el programa de cumplimiento, suspendiendo el proceso sancionatorio D-039-2018.

13. Que, mediante memorándum N° 270, de 13 de julio de 2018, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo, en razón de lo dispuesto en la Res. Ex. N° 424/2017.

14. Que, con fecha 13 de julio de 2018, por medio de la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018, se resolvió que, previo a resolver acerca de la aprobación o rechazo del PdC, RESAM S.A. debería incorporar las observaciones generales y específicas contenidas en dicha resolución. Junto con ello, se resolvió señalar que la empresa debía presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya todas las observaciones consignadas en la referida Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018, en el plazo de 8 días hábiles desde su notificación. La notificación de la citada Res. Ex. N° 3 fue realizada con fecha 24 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el comprobante de Correos de Chile N° 1170287246282.

15. Que, con fecha 31 de julio de 2018, Paola Fritz Torrealba, en representación de RESAM S.A., realizó una presentación ante esta



solicitando ampliación del plazo otorgado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018, para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido que incorpore las observaciones formuladas por esta Superintendencia, por el máximo que en derecho corresponda. La solicitud se fundó en la necesidad de recopilar un importante volumen de información técnica necesaria para efectos de analizar las observaciones efectuadas por esta Superintendencia al Programa de Cumplimiento presentado por RESAM S.A.

16. Que, con fecha 03 de agosto de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-039-2018, en virtud de los antecedentes señalados, se resolvió otorgar ampliación de plazo de 4 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento Refundido, contado desde el vencimiento del plazo original, según lo dispuesto en el Resuelvo II de la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018.

17. Que, con fecha 09 de agosto de 2018, Paola Fritz Torrealba, en representación de RESAM S.A., presentó un PdC refundido solicitando tenerlo por acompañado.

18. Que, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que RESAM S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento Refundido, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a la imputación efectuada por la Formulación de Cargos. Por otra parte, se estima que la empresa no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA, para la presentación del PdC.

19. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por RESAM S.A.:

A. **OBSERVACIONES GENERALES**

1. Se aprecia que algunos plazos de ejecución dispuestos en el PdC refundido, no indican una fecha o plazo cierto respecto del inicio y/o término de la ejecución de la acción. Asimismo, se solicita que los plazos que aún se encuentran sin cumplir con dicha solicitud sean modificados, estableciendo una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). De igual modo, en relación a los plazos, se observa que en algunos de ellos, se está incorporando información que es propia de la forma de implementación, por lo que solicita sea corregido este ítem en la propuesta del PDC refundido o bien, podrá proponer la elaboración de ciertos documentos propuestos, como acciones ya ejecutadas en el PDC.

2. Se observa que algunos de los indicadores que darán cuenta del avance o cumplimiento de las acciones, según corresponda, no sólo debe considerar los datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar



el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, sino que también deben ser suficientes para determinar el cumplimiento de las acciones definidas.

3. Respecto a la determinación o descarte de los efectos negativos en el presente PdC, se advierte que si bien la empresa ha presentado algunos antecedentes para abordar este aspecto, esencial para la evaluación del PDC, algunos de ellos, resultan insuficientes para descartar la no ocurrencia de efectos al medio ambiente, que pueden haber sido generados con ocasión de la comisión de las infracciones imputadas. Especial relevancia tiene esta observación, en lo que respecta a los efectos sobre aguas subterráneas, lo que será explicitado en las observaciones específicas de la presente resolución. Luego, es dable recordar, que de no poder descartar los efectos o ante su indeterminación, deberá la empresa proponer acciones concretas para hacerse cargo de los mismos en el marco del PDC.

4. Con respecto a algunos de los impedimentos propuestos en el PDC, es dable recordar que esta figura se encuentra reservada para aquellos eventos que no son atribuibles al mero arbitrio del titular. En este sentido, se observa que en varias acciones, se propuso solicitar a la SMA un nuevo plazo ante la ocurrencia de impedimentos. Al respecto, se solicita que contemple una acción alternativa respecto del impedimento incluido, o bien, debe considerar una fecha más amplia del término de ejecución de la acción que considere justificadamente la ocurrencia de lo descrito para el impedimento, sin necesidad de activar ninguna acción alternativa a su respecto, evitando la solicitud a la SMA para ampliar los plazos.

5. Respecto de la incorporación de nuevas acciones, se solicita que todas vayan acompañadas de sus respectivos plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, medios de verificación y costos estimados.

6. Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el costo y plazo total propuesto del PDC actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

7. Se solicita, ajustar el Cronograma presentado conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, tanto generales como específicas.

8. Atendido el tiempo transcurrido, se solicita ajustar en la próxima presentación de PdC refundido, en los casos que correspondan, las acciones que han pasado a estado de "ejecutadas" o "en ejecución".

9. Cada vez que un medio de verificación comprometa el envío de fotografías, se debe indicar que éstas serán fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19. A modo de referencia, la "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental" (actualizada julio 2018) de esta Superintendencia, en su Anexo N° 3, contempla una serie de estándares referidos a la presentación de documentación que sea presentada en el marco de este tipo de instrumentos.

10. Se observa que en algunas acciones del PdC refundido, se ha indicado como reporte final un conjunto de documentos, los cuales en ciertos casos coinciden con los indicados para el reporte de avance. Se solicita modificar aquello,



considerando que el reporte final implica la integración de toda la información que constituye los medios de verificación, su análisis y conclusiones, y no la mera remisión de información que, por lo demás, ya habrá sido puesta en conocimiento de la SMA mediante el reporte de avance que corresponda.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

11. En relación al Hecho Infraccional N° 1:

12. En lo que respecta a la **Acción N° 1**: En la forma de implementación de la Acción, se debe explicitar que se usarán sólo cinco piscinas para percolados, según lo establecido en el Considerando N° 3.2.3 de la RCA N° 4/2007, por lo que la sexta piscina será usada sólo para acumulación de aguas lluvias, según se señala en la pertinencia.

13. Con respecto a los medios de verificación, se solicita acompañar croquis que detalle la ubicación espacial de todas las piscinas construidas y por construir.

14. En lo que respecta a la **Acción N° 2**: En relación al impedimento N° 2 "Inconvenientes en la puesta en marcha por la alimentación eléctrica", se estima que corresponde a un hecho que depende de la empresa, en particular, debido que corresponde a ésta contar con el suministro eléctrico necesario para ejecutar las acciones del PdC. Tal como se indicó, la figura de los impedimentos se encuentra reservada para aquellos eventos no imputables al mero arbitrio del titular del proyecto o actividad, motivo por el cual las razones de ésta índole no son de aquellas plausibles a aceptar, pues implicaría vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

15. Respecto del impedimento N° 1, la empresa propone como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, informar a la SMA (a más tardar dentro de 5 días hábiles desde el impedimento), proponiendo un nuevo plazo. En este sentido, se observa que dicha acción no indica una fecha o plazo cierto respecto del inicio o término de la ejecución de la acción, en caso de ocurrencia del impedimento N° 1. Por lo anterior, se solicita que se establezca una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Para estos efectos, se recomienda proponer un plazo conservador (y no dilatorio), que les permita abordar el retraso en la adquisición de equipos por no encontrarse en el mercado, sin necesidad de solicitar nuevo plazo a la SMA, o bien, deberá incorporar la respectiva acción alternativa para abordar el impedimento.

16. En cuanto al plazo de ejecución de la Acción N° 2, se solicita señalar si se trata de fecha de inicio o término de la referida acción.

17. En lo que respecta a la **Acción N° 3**: Respecto de la "construcción de un decantador a un costado de la zanja de evacuación de líquidos percolados (costado sur)", se solicita acompañar un croquis que detalle el emplazamiento de la referida zanja perimetral.

18. En cuanto al único impedimento de la Acción N° 3, la empresa propone como acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, informar a la SMA (a más tardar dentro de 5 días hábiles desde el impedimento), proponiendo un nuevo plazo. En este sentido, se observa que dicha acción no indica una fecha o plazo cierto respecto del inicio o término de la ejecución de la acción, en caso de ocurrencia del impedimento de la Acción N° 3. Por



lo anterior, se solicita que se establezca una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC). Para estos efectos, se recomienda proponer un plazo más extendido (pero no dilatorio), que les permita abordar los retrasos debido a eventuales infiltraciones y/u otros inconvenientes producidos en el movimiento de material ya compactado en el área a intervenir para la habilitación de la zanja perimetral o bien proponer una acción alternativa a su respecto, tal como fuera señalado en las observaciones generales.

19. **Con respecto al Hecho Infraccional N° 2:**

20. En lo que se refiere a la **Acción N° 4:** Respecto de la fecha de inicio plazo de ejecución, la empresa señala que considera un plazo para la elaboración del procedimiento de QA/QC de monitoreo de parámetros operacionales para líquidos percolados y, al mismo tiempo, indica un plazo para la implementación del referido procedimiento de monitoreo, a partir del mes dos desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC y durante toda la vigencia del mismo. En este sentido, se observa que, según la propuesta de la empresa existirían dos hitos (elaboración e implementación de procedimiento de monitoreo) en una sola acción, por lo que se sugiere distinguir entre las acciones ejecutadas, en ejecución y por ejecutar o bien llevar dicha información a la subcelda de forma de implementación de la acción, tal como se señaló en las observaciones generales.

21. En cuanto al reporte final de la Acción N° 4, se solicita que no sólo se remita la información indicada, sino que, adicionalmente se incluya un análisis de la misma. Para estos efectos, se recomienda revisar los lineamientos de la "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental" (actualizada julio 2018) de esta Superintendencia.

22. En lo que se refiere a la **Acción N° 5:** Respecto del plazo de ejecución, la empresa señala que considera un plazo para la elaboración de un plan de mantención de equipos para la realización de los muestreos periódicos, de manera de asegurar la disponibilidad de estos, a partir de treinta días hábiles desde la notificación de la resolución de aprobación del PdC. Adicionalmente, se señala que dicho plan se implementará cada seis meses a partir de la elaboración del plan, y durante toda la ejecución del PdC.

En este sentido, se observa que, según la propuesta de la empresa existirían dos hitos (elaboración e implementación de procedimiento de monitoreo) en una sola acción, por lo que se deben considerar de manera separada, para efectos de los plazos de ejecución asociados o bien, llevar la información a la subcelda de forma de implementación. Al respecto, se reitera que se debe establecer una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

23. Respecto a la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia del impedimento de la Acción N° 5, se reitera que se debe establecer una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

24. En lo que se refiere a la **Acción N° 6:** Respecto del indicador de cumplimiento de esta acción, se aprecia que la empresa entrega datos de registro de parámetros medidos e informes de laboratorio de muestreo diario de los sólidos volátiles en suspensión en el estanque de aireación de la piscina aeróbica, sin embargo, se debe



incluir, además, un indicador que permita determinar el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de líquidos percolados.

25. En lo que se refiere a la **Acción N° 7**: Se debe eliminar la referencia a la frecuencia "Trimestralmente" del plazo de ejecución.

26. **Con respecto al Hecho Infraccional N° 3:**

27. En lo que respecta a la **Acción N° 9**: Esta acción consiste en realizar un estudio que permita conocer el estado actual de las cinco piscinas de acumulación de líquidos percolados, mediante el cual se incluya un balance hídrico que permita controlar los volúmenes máximos de almacenamiento mensual, sin embargo, se debe incluir, además, la implementación de una acción que permita dar cumplimiento directo a la mantención de los volúmenes máximos de acumulación de líquidos percolados.

28. En este orden de ideas, conviene señalar que la ejecución de un Programa de Cumplimiento, como plan de acciones y metas, debe hacerse cargo de todos los hechos infraccionales imputados y asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, junto con reducir o eliminar los efectos de los hechos constitutivos de infracción, todo lo cual deberá ser verificable y ser desarrollado en un plazo acotado, ello en razón de los requisitos contemplados para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Por lo mismo, resulta necesario que la empresa incluya una nueva acción por ejecutar que permita minimizar el riesgo de ocurrencia de contingencias asociadas a no mantener un volumen libre de percolados en cada piscina.

29. Para efectos de lo señalado en el punto anterior, se debe considerar como medio de verificación un informe trimestral que contenga el registro fotográfico diario fechado y georreferenciado para cada una de las piscinas de percolados y, además, una foto panorámica que muestre todas las piscinas, en que se evidencie la disponibilidad de volumen libre exigido en la normativa aplicable. En caso de que eventualmente no se mantenga el volumen libre de seguridad exigido, deberá justificarse las razones de su ocurrencia, señalar si se ocasionó un derrame y detallar cuáles fueron las medidas tomadas, en conformidad al Plan de Contingencia establecido en la RCA N° 4/2007. Esta acción deberá ser realizada mientras no esté ejecutada la Acción N° 10 del PdC refundido.

30. Por su parte, en lo que respecta a la Acción N° 10, deberá evaluar si las actualizaciones al Plan de Contingencias, ameritan ser consultadas vía pertinencia al SEA competente. De ser así, deberá contemplarlo como una nueva acción de su PDC refundido, modificando el numeral correlativo de las acciones sucesivas.

31. En concordancia con la observación anterior, la empresa deberá incluir, adicionalmente, una nueva acción que se comenzará a ejecutar de manera posterior a la Acción N° 10 del PdC refundido, que consista en el monitoreo de la capacidad de las piscinas por medio de fotografías semanales, las que deberán ser compiladas en informes trimestrales, que detallarán el estado de las piscinas para cada una de las semanas, detallando si se activó el plan de contingencias, y en ese caso, detallando las acciones tomadas y sus medios de verificación.

32. **Respecto del Hecho Infraccional N° 4:**

33. En relación a la descripción de los efectos negativos, la empresa debe justificar con un análisis más detallado la supuesta inexistencia de



efectos negativos que es expuesta para el presente cargo, ya que no se consideran suficientes los argumentos presentados, toda vez que se señala en el Anexo N° 1 del PdC refundido, como argumento para descartar un efecto al suelo (e indirectamente a las aguas subterráneas), que *“tal como se mencionó en la sección 5.1 (ver Figura 4), esta situación se habría generado sobre los canales o zanjas ubicados al interior del relleno, cuyo objetivo corresponde a captar las aguas lluvias que caen directamente sobre el relleno, para su posterior conducción al sistema de tratamiento.”*, esto sin considerar que, según se aprecia en la imagen N° 4 de la Formulación de Cargos, los afloramientos de percolados constatados ocurren en una zanja no impermeabilizada, que se encuentra a un costado del relleno, fuera del área que fuese inicialmente impermeabilizada para el funcionamiento de éste.

34. A su vez, se reitera la solicitud a la empresa de detallar las razones que llevaron al mal manejo de percolados al interior del relleno, justificar si esto corresponde a una situación reiterada en el tiempo y, a su vez, explicar cuáles son las razones de dicha ocurrencia, de manera de poder identificar la causa de la existencia de percolados en los canales interceptores de aguas lluvias.

35. Por otra parte, se hace hincapié en justificar fundadamente si la empresa ha implementado las medidas de contingencia y manejo asociadas a las aguas lluvias y al manejo de lixiviados al interior de las celdas.

36. En base a lo expuesto, se solicita re evaluar fundadamente la existencia o no de efectos negativos a los potenciales componentes del medio ambiente susceptibles de afectación, especialmente en relación al suelo y las aguas subterráneas, de lo contrario, deberá proponer acciones a su respecto.

37. En lo que se refiere a la **Acción N° 12:** Respecto a la acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia del impedimento de esta acción, se reitera que se debe establecer una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

38. En lo que se refiere a la **Acción N° 13:** Respecto del plazo de ejecución de esta acción se debe eliminar la referencia “Mensualmente, durante entre los meses de mayo y agosto” y, al mismo tiempo, incluir dicha frecuencia en la forma de implementación.

39. **En relación al Hecho Infracional N° 5:**

40. En relación a la descripción de los efectos negativos, se reitera la solicitud de desarrollar un documento en formato Word y Excel denominado “Evaluación de Efectos Potenciales del Cargo N° 5”, para los parámetros que presentaron excedencia, en los mismos términos expresados en el Considerando N° 58 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-039-2018. La planilla Excel deberá contener un resumen de todo lo señalado en el documento Word solicitado. En este sentido, se observa que la información entregada por la empresa presenta ciertas deficiencias en las planillas adjuntadas en el PdC refundido, puesto que, se encontraban en algunos casos incompletas y, además, no se incluyó un análisis de la información levantada, según lo solicitado en el Considerando N° 63 de la Res. Ex. N° 3 del presente proceso sancionatorio. Sobre el particular, cabe señalar que las planillas acompañadas al PdC refundido como anexos, no fueron consideradas en el análisis de la inexistencia de efectos ambientales.



41. En lo que se refiere a la **Acción N° 14**: Se observa que, según la propuesta de la empresa existirían dos hitos (elaboración e implementación de procedimiento de protocolo ante la superación de límites permitidos en las descargas al Estero El Guanaco) en una sola acción, por lo que se deben considerar de manera separada, para efectos de los plazos de ejecución asociados o bien, llevar dicha información a la subcelda de forma de implementación. Al respecto, se reitera que se debe establecer una fecha o plazo cierto para ellos, en armonía con lo dispuesto en el Manual de Usuario Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).

42. En cuanto al reporte final de la Acción N° 14, se solicita que no sólo se remita el protocolo ante superación de los límites máximos permitidos en descargas al Estero Negro El Guanaco, fechado y firmado por la jefatura correspondiente, sino que, adicionalmente se debe incluir un análisis de que permita determinar directamente el estado de cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Para estos efectos, se recomienda revisar los lineamientos de la "Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones a Instrumentos de Carácter Ambiental" (actualizada julio 2018) de esta Superintendencia.

43. En lo que se refiere a la **Acción N° 15**: Respecto del plazo de ejecución de esta acción se debe eliminar la referencia "semestralmente".

44. En lo que se refiere a la **Acción N° 16**: Respecto del plazo de ejecución de esta acción se debe eliminar la referencia "Durante 3 meses".

45. **En relación al Hecho Infraccional N° 6:**

46. Como se indicó previamente, en el Considerando N° 74 de la Res. Ex. N°3/Rol N° D-039-2018, a juicio de la División de Sanción y Cumplimiento, el PdC de la empresa carece de información relevante en materia de calidad de las aguas subterráneas, lo cual no permite identificar debidamente la existencia o inexistencia de efectos ambientales sobre dicho componente ambiental. En este sentido, cabe destacar que, a la fecha, la empresa no ha entregado íntegramente la información solicitada, tanto durante el presente proceso sancionatorio como con anterioridad al mismo, según consta en el requerimiento de información en el Resuelve I de la Res. Es. DSC N° 527, de fecha 07 de mayo de 2018.

47. En este contexto, considerando que la empresa aún no ha entregado toda la información solicitada, resulta imposible para esta Superintendencia realizar una evaluación de los potenciales efectos negativos generados en los componentes ambientales susceptibles de afectación, toda vez que: (i) Existen dudas de la identidad de los pozos ("Pozo 1", "Pozo 2" y "Pozo 3"), en relación a los pozos denominación "Tubería de toma de muestra costado efluente", "Llave lavaplatos comedor", "Tubería de toma de muestra costado lavado camiones"; (ii) Se desconoce la caracterización de los pozos de muestreo denominados "Pozo 1", "Pozo 2" y "Pozo 3", por cuanto, a la fecha, la empresa no ha indicado la profundidad, el diámetro, el perfil de habilitación, el material de construcción y el uso de cada uno de ellos; (iii) Se desconoce, a la fecha, la metodología de muestreo utilizada para determinar la calidad de las aguas subterráneas.

48. A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el Apéndice 1 del Anexo N° 1, la empresa señala expresamente que *"se hace hincapié en los errores metodológicos que se podrían estar cometiendo al muestrear los pozos debido a que existe una diferencia importante si es que dicha metodología incluye o no una purga de los pozos"*, sin embargo, no se explicita si efectivamente se realizó o no el proceso de purga que debiese



corresponder a este tipo de muestreos, lo que genera una total incertidumbre respecto de la calidad y veracidad de la información entregada, tanto en los informes de seguimiento ambiental, como en los anexos del presente PdC refundido, lo que no permite evaluar la existencia de efectos negativos en el medio ambiente.

49. Por lo anteriormente señalado, se reitera la solicitud de la siguiente información: (i) Clarificar la identidad de los pozos de monitoreo de aguas subterráneas; (ii) Características de los pozos de muestreo de aguas subterráneas, que considere, a lo menos: profundidad de pozo, diámetro, perfil de habilitación, material de construcción del pozo, uso de pozo, entre otros; (iii) Especificar el método y proceso de muestreo, que evidencie si, por ejemplo, se realiza purga de los pozos, o bien si se toma una muestra instantánea al abrir un grifo, entre otros.

50. Por otro lado, la empresa expone como fundamento para descartar efectos asociados a algunos parámetros, la existencia de concentraciones por sobre los niveles declarados en la Tabla N° 10 de la Adenda N° 1 de la evaluación ambiental del proyecto "Relleno Sanitario Parque El Guanaco".

51. A mayor abundamiento, según se puede observar en la tramitación ambiental del proyecto de similares características sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, las estimaciones para los líquidos percolados en este tipo de proyectos suele presentar una alta variabilidad de concentraciones. A modo de ejemplo, el proyecto "Plan de Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque"¹, en el Adenda 2 de su evaluación ambiental, presentó la siguiente caracterización de lixiviados:

Caracterización de Líquidos Percolados medidos en Chile en los Relleno Sanitarios de Lo Errazuriz y Cerros de Renca

PARAMETROS	DISEÑO CONCENTRACION (mg/l)	CONTINGENCIA CONCENTRACION (mg/l)
DBO ₅	3.000 – 5.000	10.000 – 20.000
DQO	4.000 – 7.000	13.000 – 25.000
PH	5,5 – 6,5	
Nitrógeno total	50	100 – 1.000
TDS	6.000 – 14.000	
Alcalinidad (CaCO ₃)	1.000 – 7.000	
Sólidos suspendidos	100 - 500	
Fósforo total	20 – 30	
Calcio	900 – 1.700	
Manganeso	75 – 125	
Magnesio	160 – 350	
Hierro	100 – 1.000	
Cloruros	500	1.000 – 3.000
Sodio	500	1.000 – 2.500
Sulfato	200 – 650	
Metales pesados	Varios	

Fuente: EMERES Ltda.

¹ http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=4330315



52. En cambio, según consta en la “Tabla N° 10 de la Adenda N° 1 de la evaluación ambiental del proyecto “Relleno Sanitario Parque El Guanaco”, se estimó la siguiente caracterización de los líquidos percolados :

Parámetro	Rango declarado (mg/l)	
	Guanaco	San Roque
Sulfatos	10 – 48	200 – 650
Hierro	28,12 – 40,3	100 - 1000
Sólidos suspendidos	400 - 2200	100 - 500
DBO5	10000 - 15000	3000 - 5000

53. En consecuencia, se observa que, comparadas las dos tablas anteriores, el proyecto “Plan de Adecuación del Vertedero de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque a Relleno Sanitario de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables San Roque”, estimó que los contaminantes presentes en los líquidos percolados tienen una alta variabilidad, en comparación a lo estimada en la evaluación ambiental del proyecto “Relleno Sanitario Parque El Guanaco”, lo cual reafirma la necesidad de contar con más información a fin de conocer de manera exacta los niveles de concentración de los líquidos percolados para este caso en concreto.

54. Por lo señalado en el punto anterior, se solicita a la empresa, con el fin de determinar o descartar los efectos negativos que puedan haberse generado con ocasión de la infracción, la presentación de resultados de laboratorio de un muestreo compuesto que se realice a los percolados crudos que son generados por el Relleno Sanitario Parque El Guanaco, antes de recibir tratamiento alguno en la planta de lixiviados. Al respecto, se advierte que con dicho resultado la empresa podrá evaluar si corresponde, al tenor de los mismos, la presentación de acciones concretas en el marco del PDC. Misma situación ocurre, para el caso que no logre realizar dicha caracterización en los tiempos otorgados en el presente acto administrativo, para lo cual deberá proponer acciones concretas en lo que a efectos se refiere.

55. Por otra parte, respecto de lo señalado en el Considerando N° 79 de la Res. Ex. N°3/Rol N° D-039-2018, se observa que la información entregada por la empresa presenta ciertas deficiencias en las planillas adjuntadas en el PdC refundido, puesto que, se encontraban en algunos casos incompletas y, además, no se incluyó un análisis de la información levantada, según lo solicitado en el Considerando N° 84 de la Res. Ex. N° 3 del presente proceso sancionatorio. Sobre el particular, cabe señalar que las planillas acompañadas al PdC refundido como anexos, no fueron consideradas en el análisis de la inexistencia de efectos ambientales.

56. En base a todo lo anterior, se hace presente que, en caso de que la empresa no entregue toda la información que reiteradamente se le ha solicitado, esta Superintendencia no podrá validar la eventual inexistencia de efectos ambientales -que hasta el momento ha sido argumentada por la empresa-, razón por la cual eventualmente deberá rechazarse el presente PdC refundido, por contravenir los criterios de eficacia e integridad. Por otro lado, cabe señalar que, en caso de que la empresa no cuente con dicha información y/o se vea imposibilitada de generarla, debe la empresa proponer acciones que permitan hacerse cargo de los potenciales efectos adversos, teniendo en consideración el Plan de Contingencia comprometido en la RCA 16/2002.

57. En relación al Hecho Infracional N° 6:



58. En lo que se refiere a la **Acción N° 21**: Respecto del plazo de ejecución de esta acción se debe eliminar la referencia "Se implementará anualmente".

59. **En relación al Hecho Infraccional N° 7:**

60. En lo que se refiere a la **Acción N° 25**: En consideración a que la RCA N° 16/2002, complementada por la RCA N° 4/2007, establecen un porcentaje de prendimiento de especies arbóreas a plantar en la cortina vegetal de un 100%, se sugiere que la empresa proponga un porcentaje menor de prendimiento (mínimo 75%), pero compensando dicha disminución con un mayor número de individuos a plantar, por lo cual, en caso de la empresa acoja esta propuesta, deberá recalcular el número de ejemplares a plantar.

61. **En relación al Hecho Infraccional N° 7:**

62. En lo que se refiere a la **Acción N° 27**: La presente acción debe reformularse, en el sentido que la propuesta de medidas de mitigación o compensación en materia de flora y vegetación debe presentarse al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), por los medios que franquea la ley. Para estos efectos, se recomienda el ingreso de una consulta de pertinencia, sin perjuicio de que, en caso de que corresponda, se deberá considerar como acción alternativa la presentación de una DIA o EIA, cuyo medio de verificación será la remisión de la resolución de admisibilidad emitida por el SEA.

63. **En relación al Hecho Infraccional N° 9:**

64. En lo que se refiere a la **Acción N° 30**: Se debe indicar fecha cierta de ejecución de la acción, especificando inicio y término.

65. En lo que se refiere a la **Acción N° 31**: La presente acción debe reformularse, en el sentido que la propuesta de medidas de mitigación o compensación en materia de fauna debe presentarse al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), por los medios que franquea la ley. Para estos efectos, se recomienda el ingreso de una consulta de pertinencia, sin perjuicio de que, en caso de que corresponda, se deberá considerar como acción alternativa la presentación de una DIA o EIA, cuyo medio de verificación será la remisión de la resolución de admisibilidad emitida por el SEA.

66. **En relación al Hecho Infraccional N° 10:**

67. En relación a la descripción de los efectos negativos, se reitera a la empresa que entregue antecedentes de terreno, como por ejemplo, datos censales, y/o referencias bibliográficas que permita entregar antecedentes, a lo menos, de la fauna que ha adoptado las lagunas como hábitat, y las implicancias que esto podría tener para dichas especies, así como también los efectos que pueda generar la desaparición de dichas lagunas al terminar la época de lluvias, o bien, al continuar la extracción de áridos en dichas zonas. Dado lo anteriormente expuesto, la empresa deberá modificar/reemplazar la redacción de la "descripción de los efectos negativos". Así, para acreditar o descartar efectos, deberá profundizar en el análisis realizado con motivo de la entrega del PDC, debido a que la inexistencia de un análisis detallado de los eventuales efectos negativos no permite a esta Superintendencia evaluar la idoneidad de las acciones propuestas.

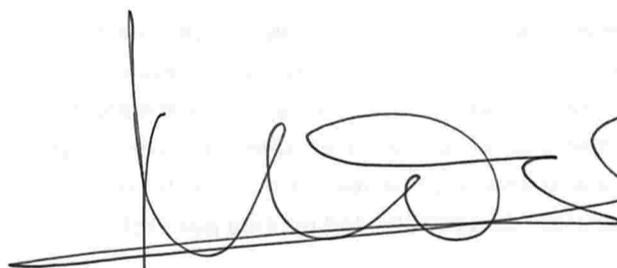


II. **SEÑALAR** que RESAM S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 4 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **HACER PRESENTE**, que, la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

IV. **HACER PRESENTE** que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II, Compañía Minera Pimentón, tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. **NOTIFICAR** por cualquiera de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, el presente acto administrativo cualquiera de los siguientes apoderados de la empresa: Paola Fritz Torrealba y/o María Jesús Navarro Cruz, ambas domiciliados en calle Cerro El Plomo N° 5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JSC
C.C.:

Destinatario:

- Paola Fritz Torrealba y/o María Jesús Navarro Cruz, apoderadas de RESAM S.A., calle Cerro El Plomo N° 5420, Of. 1901, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.:

- Eduardo Peña Münzenmayer, jefe de oficina regional de Región del Maule de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliado en calle 1 Norte N° 801, piso 11, Edificio Plaza Centro, comuna de Talca, Región del Maule.